Expediente: **1385/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **28/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FRIGORIFICO LOS ALAMOS SOCIEDAD DE RESP. LTDA, -DEMANDADO
20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR
20276463757 - PEREZ, GUSTAVO DANIEL-MARTILLERO
20264460876 - STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
20228771229 - ARIAS, CARLOS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1385/22

H108013192285

Expte.: 1385/22

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ FRIGORIFICO LOS ALAMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ EJECUCION FISCAL" y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 12/05/2026 el letrado Maximiliano Stein comunica su renuncia como apoderado de la actora y solicita la regulación de honorarios por su intervención en autos.

En fecha 15/05/2026 se llaman los presentes autos a despacho para resolver.

II. Al analizar las constancias de autos, en especial la participación del profesional, surge que mediante presentación de fecha 22/04/2024 se apersona como apoderado de la actora después de haberse dictado la sentencia de trance y remate del 10/04/2023.

Otorgada la participación en la causa en el carácter invocado, el 04/07/2025 desiste del embargo trabado y pide una medida de intervención de caja; el 03/09/2025 se resuelve hacer lugar a la misma y esta no puede ser cumplida por las razones expresadas en el informe agregado el 01/10/2025; el 08/10/2025, se apersona como nuevo apoderado de la actora el Dr. Patricio R.

Argota.

Entonces, es preciso señalar que la etapa de ejecución de sentencia no se encuentra concluida, pues no consta en autos que se haya satisfecho la deuda ejecutada ni las costas del juicio.

III. Sin perjuicio de ello, si bien es cierto que a los fines de proceder a la regulación de honorarios la etapa de ejecución de sentencia debe estar concluida conforme lo normado por el art. 68 inc. 2 de la Ley 5480, dicha regla no resulta absoluta y corresponde proceder a la regulación provisoria sujeta a reajuste posterior en caso de cese de intervención del letrado peticionante, según lo establecido por el art. 22 de la Ley arancelaria y dentro de dicho encuadre normativo corresponde acceder a lo solicitado.

Al respecto la jurisprudencia local sostiene: *"De acuerdo a la normativa –artículo 68 inciso 2) de la ley 5.480-, en principio, la regulación de honorarios en el proceso de ejecución debe practicarse una vez que se satisface íntegramente la condena, oportunidad en que se cumple la segunda etapa prevista en el art. 44 de la L.A. (Corte Suprema de Justicia de la Nación "Prov. De Buenos Aires c/DGFM ", 16-11-89, LL, 1990-f-639, citado por Brito- Cardozo de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 360). A continuación los autores citados refieren a algunos casos de excepción a la regla enunciada, de lo que se desprende que la mencionada no es una regla absoluta y que en cada caso se debe decidir según la situación particular existente.- Para casos en los cuales el profesional haya cesado en su intervención, la doctrina que establece el diferimiento del auto regulatorio para la oportunidad en que se encuentran cumplidas las etapas del juicio, no constituye una regla absoluta y debe ceder ante especiales circunstancias (URE-FINKELBERG, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo Perrot, pág. 478 y siguientes). Esta tesitura fue reflejada en el siguiente fallo: "Siendo improcedentes las regulaciones parciales, la regulación de honorarios debe ser practicada cuando el proceso de ejecución ha culminado en su totalidad, habida cuenta que el monto definitivo del juicio recién será determinado en el transcurso de la segunda etapa. Sin embargo, aunque esta no haya concluído, procede la realización de la regulación si ya ha finalizado la actuación profesional del letrado por renuncia al patrocinio (CNCiv. , Sala K, 17-11-06, "Sánchez R. vs. Michon René, La Ley, referenciado en ob. cit. pág. 478).- Siguiendo esta línea argumental; en la causa al haber cesado la intervención de la letrada R., corresponde regular los honorarios que peticiona con carácter provisorios, conforme lo preceptuado por el art. 22 de la L.A. En igual sentido se pronunció este Tribunal en situaciones similares, por ejemplo: sent. n° 601 de 28/12/2010 in re: "Banco del Tucumán S.A vs. Lobo Pedro Gregorio s/Cobro Ejecutivo", sent. n° 125 in re: "Banco del Tucumán S.A vs. Ortiz Salvador Hilario s/Cobro Ejecutivo*" (cfr. Camara Civil En Documentos Y Locaciones - Sala 1, causa "Banco Del Tucuman S.A. Vs. Vazquez Blanca Nieves S/ Cobro Ejecutivo", sentencia 171 de fecha 23/05/2013).

A los efectos regulatorios, se toma como base la suma del capital por la que se ordenó llevar adelante la ejecución ($2.312.632,97), más los intereses calculados hasta la fecha de los cargos tributarios ($58.233,92), y más el interés fijado en la sentencia de trance (art. 51 de la ley N° 5121) desde la mora (10/04/2023) hasta la fecha de la presente resolución ($5.612.857,88), ascendiendo a la suma total de $7.983.724,77.

Así a fines de proceder a la regulación peticionada por la etapa de ejecución de sentencia, se tiene en cuenta que el artículo 44 de la ley N° 5.480 establece que: "*Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva*".

Siguiendo a la doctrina especializada en la materia, el Máximo Tribunal Provincial expresó que *"La primera de las etapas del Art. 45 de la ley 5480 (hoy Art. 44), que comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia es la aprehendida por el Art. 63 de la ley 5480 (hoy Art. 62), que dispone una determinada regulación para los procesos de ejecución según medien o no excepciones. Por tanto, por lo actuado en el juicio ejecutivo hasta la sentencia de trance y remate se aplica el Art. 63 de la ley 5480 (hoy Art. 62), y las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia se regula de conformidad al Art. 69 inc. b (hoy Art. 68 inc. 2)"* (CSJT, sentencia N° 771 del 13/10/2010).

En consecuencia, resulta de aplicación al *sublite* lo dispuesto en el Art. 68 inc. 2 de la ley arancelaria, el cual dispone que: "*En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará*

conforme a las siguientes pautas: (...) 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%)".

En merito a todo lo expuesto, corresponde regular honorarios por la segunda etapa (art. 68 inc. 2 ley 5480) aplicando el mínimo del porcentaje de la escala del art. 38 sobre el monto reclamado y actualizado (es decir, 11% de $7.983.724,77), para luego sobre dicho resultado de $878.209,72 aplicar el 20% (art. 68 inc. 2) conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia a la suma total de $175.641,94.

Ahora bien, es preciso señalar que la suma total resultante de $175.641,94 corresponde para el supuesto de la intervención de un solo letrado en la totalidad de la etapa de ejecución de sentencia (art. 44 ley 5480).

Dicho ello, por encontrarse inconclusa la etapa de ejecución, teniendo en cuenta la labor desplegada, el resultado obtenido y lo normado por los arts. 15, 16, 18, 22, 38, 44, 68 inc. 2 y concordantes de la ley N° 5480, y en virtud del cese de intervención del letrado Stein como apoderado de la actora, corresponde determinar como sus honorarios provisorios el 50% del monto total calculado por la etapa ($175.641,94), lo que arroja como resultado final la suma de $87.820,97 incluidos los procuratorios por el doble carácter.

El importe regulado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago.

Por ello:

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la segunda etapa del proceso (Ejecución de sentencia) al letrado Maximiliano Stein, en la suma de pesos ochenta y siete mil ochocientos veinte con 97/100 ($87.820,97), con mas los intereses hasta su efectivo pago, atento lo considerado.

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 27/05/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.